



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023

Señores  
**PAOLA ALBARRACIN VANOY**  
NO REGISTRA  
Correo: NO REGISTRA  
Bogotá D.C.

No. Radicado:	08SE202378110000002434
Fecha:	2023-02-02 01:48:00 pm
Remitente:	Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN
Destinatario:	CITACION NOTIFICACION RESOLUCION
Anexos:	0
Folios:	1



08SE202378110000002434

Al responder por favor citar esté número de radicado

## NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 - Ley 1437 de 2011

### LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **PAOLA ALBARRACIN VANOY**, en calidad de **querellante**, se procede a enviar el contenido de la Resolución No. **Resolución No. 1728 del 16/05/2022** expedido por el Director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 1728 del 16/05/2022**, expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en (12) folios, contra el cual proceden los recursos de **RÉPOSICIÓN** ante la Inspección de Trabajo y en subsidio de **APELACIÓN** ante esta Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**YULI VIVIANA DIAZ TOVAR**  
Auxiliar Administrativa  
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión  
Dirección Territorial Bogotá

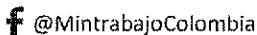
**Sede administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá: 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCIÓN No. **1728** DE MAYO 16 DE 2022

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

### **LA INSPECCIÓN TREINTA Y SEIS DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución 315 de 2021, la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

#### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

No	Número de radicación	Fecha de radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	11EE201871 1100000024 077	16/07/2018	16/07/2018	8/01/2022	DIANA PATRICIA ORTIZ BICENTY	AXA ASISTENCI A COLOMBIA SA
2	11EE201871 1000000244 13	18/07/2018	18/07/2018	10/01/2022	RAFAEL NIEVES	TECOLSO F SAS EN REORGANI ZACION EN LIQUIDACI ON JUDICIAL
3	11EE201873 1100000023 792	14/07/2018	14/07/2018	6/01/2022	JARVI MINA MINA	SU OPORTUN O SERVICIO S.O.S. LTDA EN LIQUIDACI ON

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

4	11EE201873 1100000027 580- 11EE201873 1100000026 418	14/08/2018	14/08/2018	6/02/2022	MAYERLY ASTRID MARTINEZ CRUZ	NATURALE S CASVIOR SAS
5	33042 - 20827	24/09/2019 - 28/06/2019	12/09/2017	07/03/2021	SEGUNDO MARCELINO DURAN CORTES	B.M AUTOMOTI VE GROUP SAS
6	83236	3/05/2013	3/05/2013	02/05/2016	SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONA LES DE LA SEGURIDAD (SINPROSEG) - RAMIRO JAIMES NEIRA	SEGURIDA D Y VIGILANCI A COLOMBIA NA SEVICOL LIMITADA
7	53553 - 54604	21/03/2013 - 26/03/2013	21/03/2013 - 26/03/2013	20/03/2016	ORLANDO PINZÒN CALDERÒN	ORGANIZA CION EVEREST Y CIA LTDA
8	9057	22/01/2013	22/01/2013	22/01/2016	LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ	ORGANIZA CION INTEGRAL HUMANA COOPERA TIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACI ON CUYASIGL A ES COINTEGR AL
9	53422	21/03/2013	21/03/2013	20/03/2016	OLGA ISABEL MORENO	MARCA SA
10	59152	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	NELSON JULIÀN CAMARGO SALAZAR	SUPERME RCADOS FRUVAR SAS
11	137815	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	DANNA CARGO INTERNATI ONAL LTDA - EN

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

						LIQUIDACION
12	137814	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	BOX LOGISTICS LTDA
13	37308	28/02/2013	28/02/2013	28/02/2016	ANONIMO	AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA
14	107730	4/06/2013	4/06/2013	03/06/2016	MARCO TULIO LATORRE CASTRO	SEGURIDAD MARINES LTDA
15	59464	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	BLANCA CECILIA ROJAS VELASQUEZ	LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS
16	115848	14/06/2013	14/06/2013	13/06/2016	ANONIMO	INSIGNIA JURIDICAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL
17	105400	30/05/2013	30/05/2013	29/05/2016	ANONIMO	IPS FERNANDO KUAN MEDINA

Resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*”

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Situación que lo determino claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

*(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.*

***Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.***

*(...)*

*De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.*

*Sobre este aspecto, la Sala<sup>1</sup> en reciente oportunidad preciso:*

***“F. “Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.***

***El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.***

***El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).***

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivar la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”***

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables “prima facie” a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Así mismo se informa que el señor Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento de los expedientes anteriormente relacionados, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, donde el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 0666 de 28 de abril de 2022 Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022**) y cualquier otra norma concordante que la sustituya o modifique; razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Seis del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

No	Número de radicación	Fecha de radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	11EE201871 1100000024 077	16/07/2018	16/07/2018	8/01/2022	DIANA PATRICIA ORTIZ BICENTY	AXA ASISTENCI A COLOMBIA SA
2	11EE201871 1000000244 13	18/07/2018	18/07/2018	10/01/2022	RAFAEL NIEVES	TECOLSO F SAS EN REORGANI ZACION EN LIQUIDACI ON JUDICIAL
3	11EE201873 1100000023 792	14/07/2018	14/07/2018	6/01/2022	JARVI MINA MINA	SU OPORTUN O SERVICIO S.O.S. LTDA EN LIQUIDACI ON
4	11EE201873 1100000027 580- 11EE201873 1100000026 418	14/08/2018	14/08/2018	6/02/2022	MAYERLY ASTRID MARTINEZ CRUZ	NATURALE S CASVIOR SAS
5	33042 20827	24/09/2019 - 28/06/2019	12/09/2017	07/03/2021	SEGUNDO MARCELINO DURAN CORTES	B.M AUTOMOTI VE GROUP SAS
6	83236	3/05/2013	3/05/2013	02/05/2016	SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONA LES DE LA SEGURIDAD (SINPROSEG) - RAMIRO JAIMES NEIRA	SEGURIDA D Y VIGILANCI A COLOMBIA NA SEVICOL LIMITADA
7	53553 54604	21/03/2013 - 26/03/2013	21/03/2013 - 26/03/2013	20/03/2016	ORLANDO PINZÒN CALDERÒN	ORGANIZA CION EVEREST Y CIA LTDA
8	9057	22/01/2013	22/01/2013	22/01/2016	LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ	ORGANIZA CION INTEGRAL HUMANA



RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

						COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION CUYASIGLAES COINTEGRAL
9	53422	21/03/2013	21/03/2013	20/03/2016	OLGA ISABEL MORENO	MARCA SA
10	59152	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	NELSON JULIÁN CAMARGO SALAZAR	SUPERMERCADOS FRUVAR SAS
11	137815	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	DANNA CARGO INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION
12	137814	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	BOX LOGISTICS LTDA
13	37308	28/02/2013	28/02/2013	28/02/2016	ANONIMO	AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA
14	107730	4/06/2013	4/06/2013	03/06/2016	MARCO TULIO LATORRE CASTRO	SEGURIDAD MARINES LTDA
15	59464	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	BLANCA CECILIA ROJAS VELASQUEZ	LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS
16	115848	14/06/2013	14/06/2013	13/06/2016	ANONIMO	INSIGNIA JURIDICAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL
17	105400	30/05/2013	30/05/2013	29/05/2016	ANONIMO	IPS FERNAND

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

						O KUAN MEDINA
--	--	--	--	--	--	------------------

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO** de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto (4) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica.

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se sugiera el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	11EE201871 1100000024 077	DIANA PATRICIA ORTIZ BICENTY	CALLE 40 SUR No. 72 i - 33 BLOQUE 4 APTO 404 ALAMEDA DE TIMIZA	dianybicenty@gmail.com
		AXA ASISTENCIA COLOMBIA SA	CALLE 102 No. 17 A - 61 Edificio Torre Beacon 102	natalia.jimenez@axa- assistance.com.co
2	11EE201871 1000000244 13	RAFAEL NIEVES	CALLE 97 No. 131 B - 56 AURES SUBA	NO REGISTRA
		TECOLSOF SAS EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION JUDICIAL	CALLE 5 No. 15-94 VIA ZARZAL - ROLDANILLO - Zarzal - Valle	luis.fernando.duran@hotm ail.com
3	11EE201873 1100000023 792	JARVI MINA MINA	AVENIDA JIMENEZ No. 9-58 OFICINA 509	NO REGISTRA
		SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LTDA EN LIQUIDACION	CALLE 29 B 10 A 99 - SOGAMOSO	NO REGISTRA
4	11EE201873 1100000027 580- 11EE201873	MAYERLY ASTRID MARTINEZ CRUZ	CALLE 48 SUR No. 87-06 BLOQUE 13 APARTAMENTO 549	mayerlimartinezs01@gmai l.com

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

	1100000026 418	NATURALES CASVIOR SAS	CARRERA 16 D No. 167 C 14 / 18	marisol.ortiz@casvior.com
5	33042 - 20827	SEGUNDO MARCELINO DURAN CORTES	CARRERA 69 P No. 69-28 Barrio La Estrada	segundoduran@hotmail.co m
		B.M AUTOMOTIVE GROUP SAS	CALLE 16 H No. 96 C – 69	bmautomotivegroup@gma il.com
6	83236	SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD (SINPROSEG) - RAMIRO JAIMES NEIRA	CALLE 37 No. 15-46	NO REGISTRA
		SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA	KILOMETRO 4 VIA A GIRON 40 40 - BUCARAMANGA - SANTANDER	notificacionescorporativas @sevicol.com.co
7	53553 - 54604	ORLANDO PINZÓN CALDERÓN	CARRERA 98 No. 65-09 SUR BARRIO BOSA RECREO CASA 42	NO REGISTRA
		ORGANIZACION EVEREST Y CIA LTDA	CALLE 71 A No. 19- 44	orgeverest@hotmail.com
8	9057	LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ	AV ESPERANZA 95- 12 BOD 4	luis.anieto@lgicarga.com
		ORGANIZACION INTEGRAL HUMANA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION CUYASIGLA ES COINTEGRAL	CALLE 75 C No. 71- 12	cta_cointegral@hotmail.co m
9	53422	OLGA ISABEL MORENO	CARRERA 6 A NRO 170 B 46 INTERIOR 1	NO REGISTRA
		MARCA SA	CALLE 127 No. 20- 78 PISO 8 EDIFICIO	NO REGISTRA

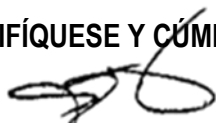
RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

			HORIZONTE ROUSORES	
10	59152	NELSON JULIÁN CAMARGO SALAZAR	CALLE 87 No. 89 A 23 SAN JORGE	NO REGISTRA
		SUPERMERCADOS FRUUVAR SAS	AC 116 No. 70 F 11	supermercadosfruvar@gmail.com
11	137815	PAOLA ALBARRACIN VANOY	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		DANNA CARGO INTERNATIONAL LTDA - EN LIQUIDACION	CARRERA 39 No. 25 A 56	NO REGISTRA
12	137814	PAOLA ALBARRACIN VANOY	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		BOX LOGISTICS LTDA	CARRERA 13 A No. 89-38 OF 626	NO REGISTRA
13	37308	ANONIMO	NO REGISTRA	koxmedina@gmail.com
		AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA	CARRERA 49 No. 93-23	luis.valbuena@grupolibreexport.com
14	107730	MARCO TULIO LATORRE CASTRO	NO REGISTRA	marco1lino@hotmail.com
		SEGURIDAD MARINES LTDA	CARRERA 71 B No. 48 A 73	pmtweston@yahoo.com
15	59464	BLANCA CECILIA ROJAS VELASQUEZ	CARRERA 16 BIS D No. 80-12	NO REGISTRA
		LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS	CALLE 12 A 68 C 03	ladoinsa@gmail.com
16	115848	ANONIMO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		INSIGNIA JURIDICA SAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL	CARRERA 7 BIS A No. 124-70 OFICINA 803	alejandrevollo@gmail.com

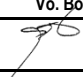
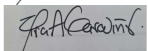
RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

		ANONIMO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
17	105400	IPS FERNANDO KUAN MEDINA	CALLE 6 No. 17-47 ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	ipsfernandokuan@yahoo.com

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. **08SI202043000000006539** del **16 de abril del 2020<sup>2</sup>**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**

Inspector Treinta y Seis de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión  
Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.		

<sup>2</sup> Memorando denominado “CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCIÓN No. **1728** DE MAYO 16 DE 2022

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

### **LA INSPECCIÓN TREINTA Y SEIS DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución 315 de 2021, la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

#### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

No	Número de radicación	Fecha de radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	11EE201871 1100000024 077	16/07/2018	16/07/2018	8/01/2022	DIANA PATRICIA ORTIZ BICENTY	AXA ASISTENCI A COLOMBIA SA
2	11EE201871 1000000244 13	18/07/2018	18/07/2018	10/01/2022	RAFAEL NIEVES	TECOLSO F SAS EN REORGANI ZACION EN LIQUIDACI ON JUDICIAL
3	11EE201873 1100000023 792	14/07/2018	14/07/2018	6/01/2022	JARVI MINA MINA	SU OPORTUN O SERVICIO S.O.S. LTDA EN LIQUIDACI ON

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

4	11EE201873 1100000027 580- 11EE201873 1100000026 418	14/08/2018	14/08/2018	6/02/2022	MAYERLY ASTRID MARTINEZ CRUZ	NATURALE S CASVIOR SAS
5	33042 - 20827	24/09/2019 - 28/06/2019	12/09/2017	07/03/2021	SEGUNDO MARCELINO DURAN CORTES	B.M AUTOMOTI VE GROUP SAS
6	83236	3/05/2013	3/05/2013	02/05/2016	SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONA LES DE LA SEGURIDAD (SINPROSEG) - RAMIRO JAIMES NEIRA	SEGURIDA D Y VIGILANCI A COLOMBIA NA SEVICOL LIMITADA
7	53553 - 54604	21/03/2013 - 26/03/2013	21/03/2013 - 26/03/2013	20/03/2016	ORLANDO PINZÒN CALDERÒN	ORGANIZA CION EVEREST Y CIA LTDA
8	9057	22/01/2013	22/01/2013	22/01/2016	LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ	ORGANIZA CION INTEGRAL HUMANA COOPERA TIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACI ON CUYASIGL A ES COINTEGR AL
9	53422	21/03/2013	21/03/2013	20/03/2016	OLGA ISABEL MORENO	MARCA SA
10	59152	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	NELSON JULIÀN CAMARGO SALAZAR	SUPERME RCADOS FRUVAR SAS
11	137815	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	DANNA CARGO INTERNATI ONAL LTDA - EN



RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

						LIQUIDACION
12	137814	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	BOX LOGISTICS LTDA
13	37308	28/02/2013	28/02/2013	28/02/2016	ANONIMO	AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA
14	107730	4/06/2013	4/06/2013	03/06/2016	MARCO TULIO LATORRE CASTRO	SEGURIDAD MARINES LTDA
15	59464	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	BLANCA CECILIA ROJAS VELASQUEZ	LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS
16	115848	14/06/2013	14/06/2013	13/06/2016	ANONIMO	INSIGNIA JURIDICAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL
17	105400	30/05/2013	30/05/2013	29/05/2016	ANONIMO	IPS FERNANDO KUAN MEDINA

Resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*”

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Situación que lo determino claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

*(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.*

***Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.***

*(...)*

*De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.*

Sobre este aspecto, la Sala<sup>1</sup> en reciente oportunidad preciso:

***“F. “Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.***

***El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.***

***El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).***

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”***

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables “prima facie” a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Así mismo se informa que el señor Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento de los expedientes anteriormente relacionados, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, donde el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 0666 de 28 de abril de 2022 Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022**) y cualquier otra norma concordante que la sustituya o modifique; razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Seis del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

No	Número de radicación	Fecha de radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	11EE201871 1100000024 077	16/07/2018	16/07/2018	8/01/2022	DIANA PATRICIA ORTIZ BICENTY	AXA ASISTENCI A COLOMBIA SA
2	11EE201871 1000000244 13	18/07/2018	18/07/2018	10/01/2022	RAFAEL NIEVES	TECOLSO F SAS EN REORGANI ZACION EN LIQUIDACI ON JUDICIAL
3	11EE201873 1100000023 792	14/07/2018	14/07/2018	6/01/2022	JARVI MINA MINA	SU OPORTUN O SERVICIO S.O.S. LTDA EN LIQUIDACI ON
4	11EE201873 1100000027 580- 11EE201873 1100000026 418	14/08/2018	14/08/2018	6/02/2022	MAYERLY ASTRID MARTINEZ CRUZ	NATURALE S CASVIOR SAS
5	33042 20827	24/09/2019 - 28/06/2019	12/09/2017	07/03/2021	SEGUNDO MARCELINO DURAN CORTES	B.M AUTOMOTI VE GROUP SAS
6	83236	3/05/2013	3/05/2013	02/05/2016	SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONA LES DE LA SEGURIDAD (SINPROSEG) - RAMIRO JAIMES NEIRA	SEGURIDA D Y VIGILANCI A COLOMBIA NA SEVICOL LIMITADA
7	53553 54604	21/03/2013 - 26/03/2013	21/03/2013 - 26/03/2013	20/03/2016	ORLANDO PINZÒN CALDERÒN	ORGANIZA CION EVEREST Y CIA LTDA
8	9057	22/01/2013	22/01/2013	22/01/2016	LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ	ORGANIZA CION INTEGRAL HUMANA

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

						COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION CUYASIGLAES COINTEGRAL
9	53422	21/03/2013	21/03/2013	20/03/2016	OLGA ISABEL MORENO	MARCA SA
10	59152	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	NELSON JULIÁN CAMARGO SALAZAR	SUPERMERCADOS FRUVAR SAS
11	137815	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	DANNA CARGO INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION
12	137814	11/07/2013	11/07/2013	10/07/2016	PAOLA ALBARRACIN VANOY	BOX LOGISTICS LTDA
13	37308	28/02/2013	28/02/2013	28/02/2016	ANONIMO	AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA
14	107730	4/06/2013	4/06/2013	03/06/2016	MARCO TULIO LATORRE CASTRO	SEGURIDAD MARINES LTDA
15	59464	4/04/2013	4/04/2013	03/04/2016	BLANCA CECILIA ROJAS VELASQUEZ	LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS
16	115848	14/06/2013	14/06/2013	13/06/2016	ANONIMO	INSIGNIA JURIDICAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL
17	105400	30/05/2013	30/05/2013	29/05/2016	ANONIMO	IPS FERNAND

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

						O KUAN MEDINA
--	--	--	--	--	--	------------------

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO** de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto (4) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica.

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se sugiera el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	11EE201871 1100000024 077	DIANA PATRICIA ORTIZ BICENTY	CALLE 40 SUR No. 72 i - 33 BLOQUE 4 APTO 404 ALAMEDA DE TIMIZA	dianybicenty@gmail.com
		AXA ASISTENCIA COLOMBIA SA	CALLE 102 No. 17 A - 61 Edificio Torre Beacon 102	natalia.jimenez@axa- assistance.com.co
2	11EE201871 1000000244 13	RAFAEL NIEVES	CALLE 97 No. 131 B - 56 AURES SUBA	NO REGISTRA
		TECOLSOF SAS EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION JUDICIAL	CALLE 5 No. 15-94 VIA ZARZAL - ROLDANILLO - Zarzal - Valle	luis.fernando.duran@hotm ail.com
3	11EE201873 1100000023 792	JARVI MINA MINA	AVENIDA JIMENEZ No. 9-58 OFICINA 509	NO REGISTRA
		SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LTDA EN LIQUIDACION	CALLE 29 B 10 A 99 - SOGAMOSO	NO REGISTRA
4	11EE201873 1100000027 580- 11EE201873	MAYERLY ASTRID MARTINEZ CRUZ	CALLE 48 SUR No. 87-06 BLOQUE 13 APARTAMENTO 549	mayerlimartinezs01@gmai l.com

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

	1100000026 418	NATURALES CASVIOR SAS	CARRERA 16 D No. 167 C 14 / 18	marisol.ortiz@casvior.com
5	33042 - 20827	SEGUNDO MARCELINO DURAN CORTES	CARRERA 69 P No. 69-28 Barrio La Estrada	segundoduran@hotmail.co m
		B.M AUTOMOTIVE GROUP SAS	CALLE 16 H No. 96 C – 69	bmautomotivegroup@gma il.com
6	83236	SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD (SINPROSEG) - RAMIRO JAIMES NEIRA	CALLE 37 No. 15-46	NO REGISTRA
		SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA	KILOMETRO 4 VIA A GIRON 40 40 - BUCARAMANGA - SANTANDER	notificacionescorporativas @sevicol.com.co
7	53553 - 54604	ORLANDO PINZÓN CALDERÓN	CARRERA 98 No. 65-09 SUR BARRIO BOSA RECREO CASA 42	NO REGISTRA
		ORGANIZACION EVEREST Y CIA LTDA	CALLE 71 A No. 19- 44	orgeverest@hotmail.com
8	9057	LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ	AV ESPERANZA 95- 12 BOD 4	luis.anieto@lgicarga.com
		ORGANIZACION INTEGRAL HUMANA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION CUYASIGLA ES COINTEGRAL	CALLE 75 C No. 71- 12	cta_cointegral@hotmail.co m
9	53422	OLGA ISABEL MORENO	CARRERA 6 A NRO 170 B 46 INTERIOR 1	NO REGISTRA
		MARCA SA	CALLE 127 No. 20- 78 PISO 8 EDIFICIO	NO REGISTRA

RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

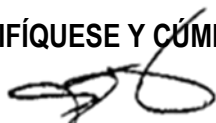
			HORIZONTE ROUSORES	
10	59152	NELSON JULIÁN CAMARGO SALAZAR	CALLE 87 No. 89 A 23 SAN JORGE	NO REGISTRA
		SUPERMERCADOS FRUVAR SAS	AC 116 No. 70 F 11	supermercadosfruvar@gmail.com
11	137815	PAOLA ALBARRACIN VANOY	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		DANNA CARGO INTERNATIONAL LTDA - EN LIQUIDACION	CARRERA 39 No. 25 A 56	NO REGISTRA
12	137814	PAOLA ALBARRACIN VANOY	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		BOX LOGISTICS LTDA	CARRERA 13 A No. 89-38 OF 626	NO REGISTRA
13	37308	ANONIMO	NO REGISTRA	koxmedina@gmail.com
		AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA	CARRERA 49 No. 93-23	luis.valbuena@grupolibreexport.com
14	107730	MARCO TULIO LATORRE CASTRO	NO REGISTRA	marco1lino@hotmail.com
		SEGURIDAD MARINES LTDA	CARRERA 71 B No. 48 A 73	pmtweston@yahoo.com
15	59464	BLANCA CECILIA ROJAS VELASQUEZ	CARRERA 16 BIS D No. 80-12	NO REGISTRA
		LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS	CALLE 12 A 68 C 03	ladoinsa@gmail.com
16	115848	ANONIMO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		INSIGNIA JURIDICA SAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL	CARRERA 7 BIS A No. 124-70 OFICINA 803	alejandrevollo@gmail.com



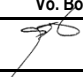
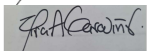
RESOLUCIÓN No **1728** DE MAYO 16 DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

		ANONIMO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
17	105400	IPS FERNANDO KUAN MEDINA	CALLE 6 No. 17-47 ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	ipsfernandokuan@yahoo.com

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. **08SI202043000000006539** del **16 de abril del 2020<sup>2</sup>**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**

Inspector Treinta y Seis de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión  
Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.		

<sup>2</sup> Memorando denominado “CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES.”